

RESOLUCIÓN No.00022426

(08/11/2022)

Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado contra PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO, identificado con cedula No 18.172.031 expediente 34-039P-2019".

LA GERENCIA SECCIONAL PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015, Resolución 075732 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Resolución No. 5380 de 2019, estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2019 en el territorio nacional, indicando que el mismo se realizaría en el periodo comprendido entre el 13 de mayo al 26 de junio de 2019.

Que mediante auto de formulación de cargos N° 2.34.0;039 de fecha 25 de julio de 2019, inició Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del/la señor **PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO** identificado con cedula No 18.172.031, propietario, poseedor o tenedor del predio LAS PALMAS, ubicado en la vereda BAJO SANTA HELENA, Municipio de PUERTO ASIS, Departamento del PUTUMAYO, por no realizar presuntamente el proceso de vacunación de veinticuatro (24) bovinos contra la fiebre aftosa en el primer ciclo de vacunación del año 2019.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa, la seccional presentó formulación de cargos y solicitó al/la señora (a) **PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO** dar las explicaciones por no haber realizado presuntamente la vacunación obligatoria en el primer ciclo del año 2019; y se le dio un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos.

"Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado contra PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO, identificado con cedula No 18.172.031 expediente 34-039P-2019".

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Putumayo disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha finalización del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina del año 2019, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;039 de fecha 25 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL

Del Acta de Predio No Vacunado No. 230434 de fecha 25/05/2019, documento que generó la incidencia para la apertura de la presente actuación administrativa se desprende de la presunción de que el/la Señor (a) **PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO**, recibió la visita del vacunador oficial y en el documento este registra como causa a la no vacunación; Que "NO QUISO"; hecho que aduce la presunta infracción.

Que es pertinente, realizar análisis del término que tiene la administración para decidir sobre los procesos administrativos sancionatorios, con el objeto de verificar que la administración aun cuente con la competencia para resolver de fondo y decidir de manera sustancial conforme el artículo 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones que caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Al respecto, frente a la norma citada se debe traer a colación la Sentencia C-875 de 2011, en el sentido de precisar el alcance del término procesal, en el sentido de señalar que:

RESOLUCIÓN No.00022426
(08/11/2022)

Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado contra PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO, identificado con cedula No 18.172.031 expediente 34-039P-2019".

"...corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso."

Que el desarrollo constitucional, así como el estudio concreto del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece una observancia de los términos procesales y especialmente para el caso del procedimiento administrativo sancionatorio, como una garantía de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y de los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la administración pública.

Así pues, el establecimiento de términos claros y precisos con los cuales la administración cuenta para dar que los procesos administrativos sancionatorios lleguen a su culminación final; para el presente caso, la Gerencia Seccional Putumayo disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha finalización del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina del año 2019, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;039 de fecha 25 de Julio de 2019 en el que se vinculó al/la señor PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO identificado con cedula No 18.172.031, evidenciándose que ha operado de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que conforme a lo anterior, es claro comprobar que ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es desde el 25/05/2019, sin que haya quedado debidamente expedida y notificado el auto de formulación de cargos del proceso administrativo sancionatoria al aquí investigado; por tal motivo, y conforme de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 29/07/2022 teniendo en cuenta dos meses y 4 días de suspensión de términos.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECRETAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA dentro de la actuación administrativa adelantada contra al señor PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO

"Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio iniciado contra PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO, identificado con cedula No 18.172.031 expediente 34-039P-2019".

identificado con cedula No 18.172.031, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO 2.- Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVESE** la actuación administrativa adelantada contra **PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO** identificado con cedula No 18.172.031 **por Caducidad** del Proceso Administrativo Sancionatorio N. 34-039P-2019.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente acto administrativo al/el señor(a) **PABLO ISRAEL OCOGUAJE CRIOLLO** identificado con cedula No 18.172.031, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 4.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Asís, a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2022



NORMA LUCIA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo